

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**SENTENCIA Nro. 039**

Radicación Nro. 76001-3110-003 2022-00417-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de CESACION LOS DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por el señor REINEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ en contra de la señora LUZ MERY TORO LÓPEZ.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la Demanda**

Los señores REINEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ y LUZ MERY TORO LÓPEZ contrajeron matrimonio católico en la Parroquia San Nicolás de Cali el 28 de enero de 1978, el cual fue registrado en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali.

En dicho matrimonio se procrearon tres hijas, CLAUDJA MILENA MARTÍNEZ TORO, DIANA CAROLINA MARTÍNEZ TORO y NIYERETH MARTÍNEZ TORO, ya mayores de edad.

La apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial y poder a ella conferido por la señora LUZ MERY TORO LÓPEZ con el fin de que se tenga por notificada por conducta concluyente y se dicte sentencia de plano de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 del C.G.P., por cuanto las partes llegaron a un acuerdo en el que solicitan que cada uno de los cónyuges asuma su propio sostenimiento y que la sociedad conyugal se liquidará sin bienes ante Notario.

**2. Actuación procesal**

Mediante providencia Nro. 1613 del 12 de diciembre del 2022, se admitió la demanda presentada, la cual le fue notificada a la demandada en razón al poder allegado con la solicitud relativa a que se dicte sentencia anticipada por acuerdo entre las partes.

**III. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que, de conformidad con el memorial poder allegado por la demandada, señora LUZ MERY TORO LÓPEZ, se tendrá por notificada de la providencia por Conducta Concluyente, notificación que se entenderá surtida desde la notificación del presente auto (Art. 301 del C.G.P.).

En segundo lugar y con relación a la solicitud presentada de dictar sentencia de plano, debe advertirse que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: la Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

Conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del art. 388 del C.G.P. "*El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.*"

El art. 154 del Código Civil, consagra:

" *Son causales de divorcio:*

" 1. ... (...). 9. *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.*"

En el sub examine, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por los cónyuges por cuanto se reúnen los presupuestos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

Como se puede observar el acuerdo celebrado entre las partes dentro del presente proceso, ha tenido lugar según la oportunidad procesal señalada para ello, son personas que gozan de capacidad dispositiva y facultad para la realización del mismo acto procesal en el que han expresado su voluntad de manera libre, consciente y voluntaria.

De otra parte, se establece que el acuerdo no constituye violación a las normas sustantivas ni adjetivas sobre la materia, en virtud de lo cual resulta viable impartirle aprobación.

#### DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### RESUELVE:

- PRIMERO: **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **LUZ MERY TORO LÓPEZ**, notificación que se entenderá surtida desde la notificación del presente auto
- SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** a Dra. **GLORIA EUGENIA LÓPEZ QUINTERO** como apoderada judicial de la señora **LUZ MERY TORO LÓPEZ**, conforme al Memorial Poder que le fuera conferido.
- TERCERO: **DECRETAR** la **CESACION LOS DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre **REINEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ** y **LUZ MERY TORO LÓPEZ**, por la causal de **MUTUO ACUERDO**.
- CUARTO: **DECLARAR DISUELTA** y en Estado de **LIQUIDACIÓN** la Sociedad Conyugal que se conformara precedentemente.
- QUINTO: **DECLARAR** conforme la voluntad de los divorciados, que su residencia continuará separada, que la atención de su asistencia alimentaria será de manera independiente y de peculio de cada cual.
- SEXTO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello. Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.
- SEPTIMO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del Arancel,
- OCTAVO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.  
Fecha: 23 de marzo de 2023



El Secretario

**Firmado Por:**  
**Laura Marcela Bonilla Villalobos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5a5457b53f571eeaead1bd66d442cd00fcbd735d639f946b9c26ac4bc02f5**

Documento generado en 22/03/2023 04:50:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**